

CONTESTACIÓN DEMANDA 2023-00102 - EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA. JUZGADO 2 FAMILIA ARMENIA

EDISON RIVERA ROBLES <riverar2013@gmail.com>

Lun 9/10/2023 11:59

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDFA Y ANEXOS.pdf;

Cordial saludo señores Centro de Servicios Judiciales.

Adjunto al presente en PDF escrito y anexos de contestación de la demanda Verbal de Exoneración de Cuota Alimentaria Radicada con el No. 2023-00102, que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia Armenia.

Att.

Edison Rivera Robles
Apoderado parte demandada



EDISON RIVERA ROBLES <riverar2013@gmail.com>

LAURA BURITICA - PODER

1 mensaje

Laura Buritica <lauracamilabc@hotmail.com>
Para: "riverar2013@gmail.com" <riverar2013@gmail.com>

4 de octubre de 2023, 20:39

SEÑOR (A):
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN (REPARTO). ARMENIA,

REF: PROCESO EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS RADICACIÓN 63001311000220230010200

LAURA CAMILA BURITICA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.283.012 de Armenia Q., obrando en mi propio nombre y representación, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los abogados **EDISON RIVERA ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.550.438 de Armenia, titular del correo electrónico RIVERAR2013@GMAIL.COM y portador de la T. P. No 176171 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Camilo Elias Cardona López** con T.P. 111035 del CSJ y cédula de ciudadanía No. 4.523.126 de Pijao, titular del correo electrónico KAMILOE59@HOTMAIL.COM, para que obren en el proceso de la referencia interpuesto en mi contra y de mi hermana LUISA MARIANA BURITICA CARDONA por el señor **CAMILO ANDRÉS BURITICA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 9.729.003 de Armenia (Quindío), domiciliado en EE.UU, 8245NW 108Av doral, FL, 33178, correo electrónico camilo0725@hotmail.com.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para proponer todos los medios de defensa hasta la terminación del proceso así como desistir, transigir, conciliar y demás actos conforme lo establecido en el artículo 77 C. General del Proceso. El presente poder se otorga a través de mensaje de datos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase señora Juez reconocer personería suficiente a los abogados citados.

Cordialmente,

LAURA CAMILA BURITICA CARDONA
C. C. No. 1.001.283.012 de Armenia Q.
Email: lauracamilabc@hotmail.com



EDISON RIVERA ROBLES <riverar2013@gmail.com>

LUISA BURITICÁ - PODER

1 mensaje

Luisa Buriticá <luisamarianabc5@gmail.com>
Para: riverar2013@gmail.com

4 de octubre de 2023, 22:58

SEÑOR (A): JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN (REPARTO). ARMENIA,

REF: PROCESO EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS RADICACIÓN 63001311000220230010200

LUISA MARIANA BURITICA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.092.454.540 de Armenia Q., obrando en mi propio nombre y representación, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a los abogados EDISON RIVERA ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía 7.550.438 de Armenia, titular del correo electrónico RIVERAR2013@GMAIL.COM y portador de la T. P. No 176171 del Consejo Superior de la Judicatura y a Camilo Elias Cardona López con T.P. 111035 del CSJ y cédula de ciudadanía No. 4.523.126 de Pijao, titular del correo electrónico KAMILOE59@HOTMAIL.COM, para que obren en el proceso de la referencia interpuesto en mi contra y de mi hermana LAURA CAMILA BURITICA CARDONA por el señor CAMILO ANDRÉS BURITICA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 9.729.003 de Armenia (Quindío), domiciliado en EE.UU, 8245NW 108Av doral, FL, 33178, correo electrónico camilo0725@hotmail.com.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para proponer todos los medios de defensa hasta la terminación del proceso así como desistir, transigir, conciliar y demás actos conforme lo establecido en el artículo 77 C. General del Proceso. El presente poder se otorga a través de mensaje de datos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase señora Juez reconocer personería suficiente a los abogados citados.

Cordialmente, LUISA MARIANA BURITICA CARDONA C. C. No. 1.092.454.540 de Armenia Q. Email: luisamarianabc5@gmail.com



EDISON RIVERA ROBLES
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Señor (a)
JUEZ 2º DE FAMILIA DE ARMENIA
Ciudad

Referencia: DEMANDA EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: CAMILO ANDRES BURITICA
Demandadas: LAURA CAMILA y LUISA MARIANA BURITICA CARDONA
Asunto: CONTESTACION DEMANDA
Radicado: 2023-0010200

EDISON RIVERA ROBLES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Armenia, e identificado con cédula de ciudadanía N° 7550438 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No.176.171 del CSJ, obrando como apoderado judicial de las señoritas **LAURA CAMILA Y LUISA MARIANA BURITICA CARDONA**, mayores de edad, vecinas de Armenia Q., e identificadas con las cédulas de ciudadanía números 1.001.283.012 y 1.092.454.540 de Armenia Q., respectivamente; mediante el presente escrito, de manera respetuosa procedo a **CONTESTAR** la demanda **VERBAL DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** describiendo el traslado conforme el artículo 96 del C G del P., basada en la contestación de los siguientes

HECHOS

1.1.: Es cierto parcialmente; mas no es cierto que se haya impuesto obligación alimentaria, hubo acuerdo conciliatorio suscrito entre los progenitores de mis representadas.

1.2: No es cierto que la cuota alimentaria se haya cumplido cabalmente, toda vez que el demandantes señor BURITICA, desde hace más de tres años atrás no hay consignado la cuota en su totalidad en algunos meses,

Car. 13 # 26 – 13 Edificio Entre Parques
Tel: 3116053699
riverar2013@gmail.com
Armenia, Quindío

además , dejo de cumplir una vez que sus hijas alcanzaron los 18 años de edad.

1.3 No es cierto tal afirmación, pues la actividad social que las menores publican en sus redes sociales, no prueban que tengan algún vínculo laboral que les genere ingresos para su manutención, al contrario es la señora madre de mis poderdantes quien les provee lo necesario, pues ambas se encuentran estudiando en ese país.

1.4 No es cierto tal afirmación, pues no se entiende como el demandante deduce que por la actividad social en la que participan sus hijas, se establezca que están en las condiciones idóneas para sostenerse de manera independiente y no requieran de la ayuda económica suya.

1.5 Es irrelevante tal afirmación, pues al sistema de Seguridad Social en Salud se ingresa y sale en cualquier momento, sea como dependiente o independiente, se este o no en el país.

1.6 No es cierto que haya cesado su obligación alimentaria frente a sus hijas por el simple hecho de que mis representadas lleven una vida social muy activa y prospera en estados unidos, mucho menos por no estar estudiando y que hayan cumplido 18 años de edad, pues conforme al Certificado de Verificación de Inscripción a nombre de **LAURA BURITICA**, expedido por la Universidad del Sur de Charleston Estado de Carolina del Sur, así como las notas de la Escuela de Bachillerato correspondientes a **LUISA BURITICA**; quien acaba de culminar su bachillerato, se observa que las jóvenes demandadas se encuentran en actividad escolar y por ende su cuota alimentaria deberá ir hasta que cumplan 25 años de edad, así lo ha decantado un sin número de pronunciamientos de las altas



corporaciones del derecho, donde se indica que si la persona pese haber alcanzado la edad de 18 años, pero sigue realizando sus estudios superiores, aquella deberá seguir recibiendo la cuota alimentaria hasta tanto cese el mismo o puede tener condiciones dignas para alimentarse o renuncie por voluntad propia a ellos.

FFRENTE A LA PRETENSION:

2.1. Me opongo a la exoneración de la cuota alimentaria que solicita el demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la contestación a los hechos de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La demanda no cumple con los requisitos de la Ley 2213 del 2022.

“Ley 2220 de 2022 en su artículo 69 numeral 2”. en su numeral 2 que “La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias”

De acuerdo a lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso, consagra las medidas cautelares que se pueden proponer en los procesos declarativos (verbales), y en su artículo 390, establece cuáles son los procesos que por su naturaleza deben sujetarse al procedimiento Verbal sumario, y es así que en su numeral 2 señala que dicho trámite involucra a los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria.

Igualmente, es preciso traer a colación lo reglado en el artículo 397 del Código General del Proceso, que señala las medidas o cautelas procedentes en los

Car. 13 # 26 – 13 Edificio Entre Parques

Tel: 3116053699

riverar2013@gmail.com

Armenia, Quindío

procesos de fijación de alimentos, tanto para menores o mayores de edad, siendo viable que, desde la presentación de la demanda, se implore la fijación de alimentos provisionales. Así mismo, el literal C), del numeral 5º, y 6º del Artículo 598 de la citada Codificación, establece las medidas cautelares en los procesos de Familia, dispositivos de los que se deriva, que el padre debe, en su calidad de Cónyuge o compañero Permanente, contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos comunes y su educación, estableciéndose igualmente, su restricción de salir del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años.

Argumentaciones normativas que invocó la parte demandante para solicitar se admitiera la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria de la referencia y que su honorable despacho acogió para dar impulso a la demanda con el auto admisorio.

Frente al caso argumentativo señor juez, resulta perfectamente cierto y viable el análisis jurídico para los casos que en ellos se enlista y específica, se deba cumplir u obviar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, pero también resulta menos cierto que, en el caso particular NUNCA se emitió orden alguna de autoridad judicial o Administrativa, de **restricción de salida** del país del demandante señor CAMILO ANDRES BURITICA, ya que la fijación de la cuota alimentaria para las demandadas surgió como consecuencia de un acto voluntario entre las partes, pues así se CONCILIO entre los progenitores de las hoy demandadas ante la Comisaria de Familia de Circasia Quindío, no hubo la necesidad de acudir a lo estipulado en los 397 y 598 del CGP, como para imponerle tal restricción. **NUNCA**, como lo indica la apoderada judicial se le ha impuesto el suministro de alimentos **(Es así, que mi patrocinado se le ha impuesto el suministro de alimentos para sus dos hijas...)**.



*EDISON RIVERA ROBLES
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA*

Así las cosas señor juez, la parte demandante no acredita legalmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad para adelantar la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, no aporta documento o certificación alguna que provenga de autoridad judicial o administrativa de dicho cumplimiento.

Como lo ha referenciado el estatuto procedimental, en materia de alimentos, cuando la obligación alimentaria ha sido impuesta por autoridad judicial, no es necesario el agotamiento de conciliación previa, pues basta con dirigir la petición de exoneración al funcionario respectivo, situación que no ocurre en el presente caso, ya que la cuota alimentaria en favor de las señoritas BURITICA, fue concertada por sus progenitores ante funcionario de familia (ver acta de conciliación anexa).

Solicitó además, la abogada tener como prueba el acta de conciliación fracasada del 11 de mayo del 2021, donde se solicitó una modificación de la cuota alimentaria, dicha acta, ni el acta de fijación de cuota, fueron llevadas a la autoridad ordinaria respectiva, pues no se puede dar por cierto que por la mera existencia de ellas, se deba inferir que lleve implícita la restricción de salida del país del demandante señor Buritica.

Dijo en su escrito la apoderada judicial que, la no aceptación por parte del Despacho de las medidas cautelares imploradas, no es óbice para que se admita la demanda de exoneración de cuota alimentaria, pues se estaría transgrediendo flagrantemente derechos de raigambre constitucional, y citó la sentencia STC16804-2021 del 7 de diciembre de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto de la ponderación de intereses superiores, en la que se pregona que el requisito de procedibilidad no debe reclamarse en el evento de que el

*Car. 13 # 26 – 13 Edificio Entre Parques
Tel: 3116053699
riverar2013@gmail.com
Armenia, Quindío*

actor solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas, pues el requisito de procedibilidad se impuso a fin de materializar criterios de eficiencia y economía procesal que en ningún momento deben primar sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la administración de justicia como derechos y principios constitucionales fundamentales.

Argumentos jurisprudenciales que por ningún motivo merecen reparo y debate alguno, pero si entonces señora juez, donde queda la ponderación de los intereses superiores del hijo que requiere alimentos aunque haya alcanzado la mayoría de edad, sino no se ha logrado probar que puede subsistir por su propia cuenta?, sin haberse valorado los hechos y pruebas en previo debate judicial. Al respecto existe múltiple jurisprudencia constitucional que permiten dilucidar tales ponderaciones. (T-854-2012- T-432 de 2021, entre otras). Aunado a ello el alimentante viene incumpliendo el pago de la cuotas desde antes que sus hijas alcanzaran la mayoría de edad, debe ALIMENTOS.

Ahora si de la documentación aportada al proceso, existe la prueba documental expedida por autoridad competente, no es posible identificarla pues la mayoría de los anexos allegados están en otro idioma, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 104 del CGP.

Debe prosperar la presente excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

T-854-12 Corte Constitucional.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil^[40], la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo^[41]. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**^[42]

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general^[43] han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*^[44].

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta^[50]; y

(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Quiere decir lo anterior, que si bien mis representadas cumplieron los 18 años de edad, **LAURA BURITICA** cursa estudios superiores y **LUISA BURITICA**, acaba de culminar su bachillerato y está a la espera de inscripciones a programas universitarios, conforme con las pruebas anexas.

PRUEBAS

Solicito desestimar y no dar valor probatorio alguno a las pruebas denominadas por el demandante como: **“Todos los documentos enunciados como pruebas documentales”**, pues no cumplen el requisito del artículo 104 del CGP. Fueron aportadas en idioma extranjero.

DOCUMENTALES: Igualmente a las solicitadas y aportadas por la parte demandante y las siguientes:

- Certificado de verificación de inscripción de la UNIVERSIDAD DEL SUR DE CHARLESTON, perteneciente a LAURA CAMILA BURITICA CON FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023
- Transcripción Final de Notas de Bachillerato de LUISA MARIANA BURITICA. Con fecha de graduación 06/02/2023.
- Poderes otorgados por las demandadas mediante mensaje de datos (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

NOTIFICACIONES

Del demandante: Las relacionadas en el acápite respectivo de la demanda.



*EDISON RIVERA ROBLES
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA*

De las demandadas Las relacionadas en el acápite respectivo de la demanda.

El suscrito: Ubicada Carrera 13 Nro. 26-13 Edificio Entre Parques B/Uribe Armenia Q., correo electrónico: riverar2013@gmail.com

Solicito reconocimiento de personería.

Del señor (a) juez,

Atentamente,

EDISON RIVERA ROBLES
C.c. No. 7.550.438 Armenia, Quindío
T.P. No.: 176.171 del C.S.J

*Car. 13 # 26 – 13 Edificio Entre Parques
Tel: 3116053699
riverar2013@gmail.com
Armenia, Quindío*

12250

Luis E. Romero

Bachelor of Science (B.S.)
THE CITY UNIVERSITY OF NEW YORK
Especialista en Educación Personalizada
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MANIZALES



TRADUCCIONES OFICIALES – NOTARIALES - JUDICIALES

Centro Nacional de Información Estudiantil
2300 Dulles Station Blvd., Oficina 220, Herndon, VA 20171
Tel. (703) 742 4200 FAX: (703) 318-4058

www.studentclearinghouse.org

© 2023 National Student Clearinghouse. Todos los derechos reservados.

Certificado de verificación de Inscripción

Transacción ID. # 312123607
Fecha/ Hora Notificación: 09/12/2023 11:11 EDT
Persona: LAURA BURITICÁ

INFORMACIÓN DE INSCRIPCIÓN VERIFICADA

INFORMACIÓN DE MATRÍCULA VERIFICADA

El Centro Nacional de Información Estudiantil como agente y Oficial Escolar
Certificador Autorizado de:

UNIVERSIDAD DEL SUR DE CHARLESTON

Se verifica que:

LAURA CAMILA BURITICÁ

Los últimos registros reportados por **UNIVERSIDAD DEL SUR DE CHARLESTON** fueron certificados el 05/05/2023 para el período que comienza el 09/01/2023 y finaliza el 05/02/2023. Esta información indica que el estudiante está actualmente matriculado.

<u>Fecha Certificada por la Escuela</u>	<u>Tipo de Registro</u>	<u>Inicio</u>	<u>Termina</u>
05/05/2023	Tiempo Completo	01/09/2023	05/02/2023
12/016/2022	Tiempo Completo	08/22/2022	12/12/2022
05/06/2022	Tiempo Completo	01/10/2022	05/03/2022



ESTABLISHED 1917

Descargo de responsabilidad: toda la información verificada se obtuvo directa y exclusivamente de la institución educativa del individuo. The Clearinghouse renuncia a cualquier responsabilidad por errores u omisiones, incluidos daños directos, indirectos, incidentales, especiales o consecuentes basados en contrato, agravio o cualquier otra causa de acción, que resulten del uso de la información proporcionada por la institución educativa y proporcionada por el Cámara de compensación. El Clearinghouse tampoco verifica la exactitud o corrección de la información proporcionada por el solicitante.

No distribuir: este certificado y la información que contiene se rigen por los Términos de los servicios de verificación, que usted aceptó cuando solicitó esta verificación. Ni el certificado ni su contenido pueden divulgarse ni compartirse con otras partes a menos que la divulgación sea a la entidad o individuo en cuyo nombre se solicitó la verificación, o al estudiante o titular del certificado cuya inscripción, título o certificación se verificó.

Página 1 de 1

***** END OF TRANSCRIPTION *****

Luis E. Romero
Bachelor of Science (B.S.) C.N.Y.
Translator Official - Sworn Translator
Licensed by Colombian Department of Justice.
Registered with the Foreign Affairs Department

LUIS E. ROMERO

Saturday September 30th, 2023

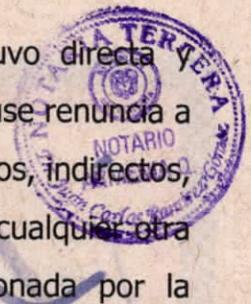
Cra.20 No. 11-05 - Mobil: + 57 (315) 275 2088 - (315) 447 7102 -

E-mail: romero.luis.eduardo@hotmail.com

ARMENIA - COLOMBIA - N.S.A



(300) 218 3711



Certificado de Traducción

Luis Eduardo Romero, traductor oficial con licencia otorgada por el Ministerio de Justicia, C. S. J., y registro ante Minrelaciones Exteriores, certifico que la traducción de Certificado de verificación de Inscripción es una traducción, correcta, exacta y verdadera dentro de lo mejor de mis conocimientos profesionales en el área para fines médicos.

Luis E. Romero
Bachelor Of Science (B.Sc.) C.U.N.Y.
Traductor Oficial - Sworn Translator
Licence issued by Colombian Department of Justice
Registered with the Foreign Affairs Department

Luis E. Romero

DELEGACIÓN DE COMPETENCIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA - ARMENIA QUINDÍO
0'2 OCT 2023

FECHA: _____
ANTE EL SUJETO NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO
Luis Eduardo Romero Buñillos

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. 8642494 EXP. buñillos
Y DIJO QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL MISMO ES LA SUYA EN CONSECUENCIA FIRMA.



NOTARIA TERCERA
ARMENIA QUINDÍO - COLOMBIA
EL PRESENTE DOCUMENTO SE
AUTENTICA POR INSISTENCIA
DEL INTERESADO

S-GAOL-17-059082

Bogotá, D.C., 28 de Julio de 2017

Señor
LUIS EDUARDO ROMERO
Romero.luis.eduardo@hotmail.com
Ciudad

Asunto: CERTIFICACIÓN REGISTRO DE FIRMA

Apreciado Señor Romero:

De manera atenta y de acuerdo con su solicitud recibida mediante correo electrónico el 27 de julio de 2017 en la Oficina de Apostilla y Legalizaciones, me permito confirmarle que la firma del señor Luis Eduardo Romero Rivillas, en calidad de Traductor e Intérprete Oficial en los idiomas Español - Francés - Español y Español - Inglés - Español, se encuentra registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 8 de agosto de 2008.

Para su conocimiento, el registro de firma de Traductores Oficiales puede ser consultado a través del siguiente enlace:

<https://tramites.cancilleria.gov.co/ciudadano/directorio/Traductores/traductores.aspx>

Lo anterior, para efectos del trámite de Apostilla y/o Legalización.

Cordial saludo,

Firmado Digitalmente por: 2017/07/28



JOSE ANTONIO SOLARTE GOMEZ
Coordinador Encargado del Grupo Interno de Trabajo Apostilla y
Legalizaciones

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez
PBX 381 4000 - Fax 381 4747
www.cancilleria.gov.co - contactenos@cancilleria.gov.co
Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917



Favor chequear la traducción por posibles errores



1225.1

Luis E. Romero
 Bachelor of Science (B.Sc.)
 THE CITY UNIVERSITY OF NEW YORK
 Especialista en Educación Personalizada
 UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MANIZALES, ENIA Q.
 NOTARIO
 Tercera

TRADUCCIONES OFICIALES – NOTARIALES - JUDICIALES

**Estado de Carolina del sur
 Transcripción Final de Notas de Bachillerato
 Fecha de Graduacion_ 06/02/2023**

Calse del año: 2023

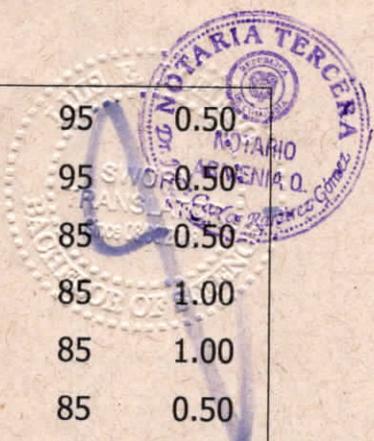
Tipo de Diplo9ma: Diploma del Estado de Carolina del Sur

Nombre del Estudiante: Buriticá Cardona, Luisa Mariana			Nombre de la Escuela/ Dirección: Escuela de Bachillerato – Fort Dorchester 8500 Patriot Boulevard North Charleston, SC 29420 Tel. 843-760-4450 Fax : 843-760-4852		
I.D Estudiante 75748	Grado 12	Sexo F	Nombre del Distrito / Dirección : Escuela del Distrito de Dorchester Dos 815 S. Main Street Summerville, S.C. 29483 Tel. (843) 873-2901		
I.D. Estatal 3653255627	Fecha Nacimiento 05/25/2004	Etnicidad H			

Créditos	Curso/ Titulo	Termino	Grado	Puntaje	Crédito
19 – 20 Institución Educativa Teresita Montes - Colombia					
302400CW	Inglés I CP =(Preparación para carrera)	Grado	9	95	1.00
322100CW	Biología I (Preparación para carrera)	Grado	9	75	1.00
331001CW	Geografía Mundial (Preparación para carrera)	Grado	9	85	1.00
339762CH	Estudios Sociales - Electiva	Grado	9	95	0.50
344100CW	Educación Física (Preparación para carrera)	Grado	9	85	1.00
365100CW	Español I (Preparación para carrera)	Grado	9	85	1.00
411600CW	Algebra Básica	Grado	9	85	1.00
502500CW	IT Básico	Grado	9	90	1.00
20 – 21 Institución Educativa Teresita Montes - Colombia					
302500CW	Ingles II CP	Grado	10	95	1.00
321100CW	Ciencias Físicas CP	Grado	10	95	1.00
322200CW	Biología 2 CP	Grado	10	85	1.00
323100CW	Química I CP	Grado	10	95	1.00



ESPANOL EN BLANCO



336000CH	Historia Mundial (GS)	Grado	10	95	0.50
339731CH	Economía	Grado	10	95	0.50
339762CH	Filosofía	Grado	10	85	0.50
350100CH	Arte 1 CP	Grado	10	85	1.00
365200CH	Español 2 CP	Grado	10	85	1.00
379700CH	Electiva	Grado	10	85	0.50
411700CW	Algebra Intermedia	Grado	10	95	1.00
21-22 Bachillerato Strafford					
302600CW	Ingles 3 CP	Grado	11	89	1.00
349100CH	Salud	Grado	11	100	1.00
408800CH	Inglés para Hablantes de otras Lenguas 6	Grado	11	99	1.00
412200CW	Geometría CP	Grado	11	98	1.00
22-23 Bachillerato Dorchester					
302700CW	Ingles 4 CP	S2	12	87	1.00
309940CH	Preparación para la Universidad-1	Grado	12	93	0.50
332000CW	Historia de los Estados Unidos y Constitución CP	S2	12	90	1.00
333000CH	Gobierno de los Estados Unidos CP	S1	12	96	0.50
408900CW	Inglés para Hablantes de otras Lenguas 7	S1	12	96	1.00
411500CW	Algebra 2 CP	S1	12	86	1.00
414101CW	Probabilidad y Estadísticas CP	S2	12	83	1.00
502300CW	Básicos de Computación	S1	12	99	1.00
SC GPA UGP					4.0
Resumen del Promedio		4.069		3.527	
Rango en Clase		149 de 484			
Fecha de Cálculo		Junio 12, 2023			
Resumen de Créditos					
Total Créditos Tomados		27.50			
Total Créditos Ganados		27.50			

Para determinar el nivel del curso académico, refiérase al séptimo carácter del I.D. de cada curso.
Si la fecha de graduación es a fecha futura, el año corriente refleja el progreso del trabajo.



ESPACIO EN BLANCO

Usted Puede encontrar información sobre la política de calificaciones uniformes de Carolina del Sur buscando en "Uniform Grading Policy" en <https://ed.sc.gov/>

Carolina del Sur hizo la transición a una escala de calificaciones de 10 puntos en 2016-17. En los años anteriores los cursos eran evaluados en escala de 7 puntos. (ver debajo)

Para determinar el nivel del curso académico, refiérase al séptimo carácter del I.D. de cada curso.

Si la fecha de graduación es a fecha futura, el año corriente refleja el progreso del trabajo.

Usted Puede encontrar información sobre la política de calificaciones uniformes de Carolina del Sur buscando en "Uniform Grading Policy" en <https://ed.sc.gov/>

Firma Oficial: **ILEGIBLE**
Raymond Aldredge, Director
Fecha. Junio 12, 2023
Una firma oficial y / o sello se requiere en transcripciones impresas manualmente (Formato PDF)

Una firma oficial (Formato JPEF) se requiere para transcripciones electrónicas enviadas por transmisión segura.

Carolina del Sur hizo la transición a una escala de calificaciones de 10 puntos en 2016-17. En los años anteriores los cursos eran evaluados en escala de 7 puntos. (ver debajo)

2015- 16	2016 - 17
A 93 -100	A 90 -100
B 85 - 92	B 80 - 89
C 77 - 84	C 70 - 79
D 70 - 76	D 60 - 69
F 0 - 69	F 0 - 59

***** FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN *****

Luis E. Romero
Bachelor Of Science (B.Sc.) C.U.N.Y.
Traductor Oficial - Sworn Translator
Licenses issued by Colombian Department of Justice.
Registered in State Foreign Affairs Department

LUIS E. ROMERO

Sábado 30 de septiembre 2023

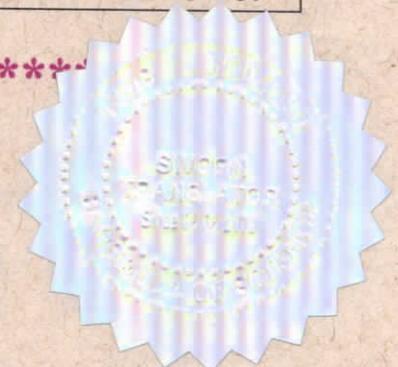
Cra.20 No. 11-05 - Mobil: + 57 (315) 275 2088 - (315) 447 7102 -

E-mail: romero.luis.eduardo@hotmail.com

ARMENIA - COLOMBIA - N.S.A



(300) 218 3711



Certificado de Traducción

Luis Eduardo Romero, traductor oficial con licencia otorgada por el Ministerio de Justicia, C. S. J., y registro ante Minrelaciones Exteriores, certifico que la traducción de Transcripción de Notas de Bachillerato es una traducción, correcta, exacta y verdadera dentro de lo mejor de mis conocimientos profesionales en el área para fines médicos.

Luis E. Romero

Bachelor Of Science (B.Sc.) C.U.N.Y.
Traductor Oficial - Sworn Translator
License issued by Colombian Department of Justice,
registrated before Foreign Affairs Department

Luis E. Romero

 **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**
REPÚBLICA DE COLOMBIA - ARMENIA QUINDÍO

FECHA: 02 OCT 2023

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO SE PRESENTÓ
Luis Eduardo Romero Arzúllas

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. 8642149 EXP. banquillá

Y DIJO QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL MISMO ES LA SUYA EN CONSECUENCIA FIRMA.



NOTARIA TERCERA
ARMENIA QUINDÍO - COLOMBIA

EL PRESENTE DOCUMENTO SE
AUTENTICA POR INSISTENCIA
DEL INTERESADO